

Recurso, Reposición en subsidio el de Apelación, 2022-00061

ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ <sakkara678rcd@hotmail.com>

Lun 4/12/2023 3:51 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - El Peñón <jprmpalelpenon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: ROLANDO ENRIQUE CASTRO DIAZ <sakkara678rcd@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (155 KB)

recurso reposicion.pdf;

Reciban un cordial saludo.

Agradeciendo de antemano su colaboración en cuanto a la petición elevada por el suscrito el pasado 30 de noviembre de los corrientes, por los motivos ya expuestos en comunicación vía WhatsApp, puesto que se presento inconvenientes con la pagina dispuesta para tal fin por parte de la Rama Judicial, por cuanto no era posible descargar el contenido del auto de fecha 22 de noviembre del 2023 ni tampoco se podía acceder al correo electrónico del despacho, situación que se torno incomoda pues no se tenia conocimiento del mencionado auto.

Señor
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PEÑÓN – CUNDINAMARCA
e. s. d.

Naturaleza del Proceso: VERBAL ESPECIAL- Ley 1561 de 2012
Radicado bajo el número. N° 252584089001-2022-00061
Demandante: ROOSEVELT MARTINEZ SILVA
Demandado: DOLY ALCIRA SILVA DE MARTÍNEZ Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS.

RECURSO DE REPOSICIÓN E SUBSIDIO EL DE APELACIÓN. APLICACIÓN ARTICULO 318 y S. S. DEL C.G.P.

ROLANDO CASTRO DIAZ, abogado en ejercicio, obrando como apoderado judicial de la parte activa dentro del proceso, respetuosamente interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación para ante el superior jerárquico; para que se revoque el contenido del auto de fecha 22 de noviembre del año en curso y que fuera compartido por el despacho vía WhatsApp (320 394 1463), el día jueves 30 de noviembre de los corrientes, previa solicitud del suscrito, toda vez, que no se pudo descargar el citado auto, por encontrar dificultades para la descarga del auto en la página de la Rama Judicial dispuesta para tal fin, que impidió tenerlo a la vista y así actuar conforme en derecho y/o obedecer lo indicado por el despacho.

Para iniciar mi exposición, debo sentar, lo siguiente:

1. En auto de fecha 26 de julio de 2023 su despacho admite la presente demanda Verbal Especial para la Titulación con falsa tradición de la Posesión Material sobre Inmueble Urbano, promovida por el señor **ROOSEVELT MARTINEZ SILVA**, en contra de **DOLY ALCIRA SILVA DE MARTÍNEZ** y demás personas que se crean con derechos sobre el inmueble denominado lote urbano pretendido en 270 metros cuadrados junto con sus anexidades, casa construida y ubicado en la calle 3 A No. 2-13 en el centro urbano del municipio de El Peñón, Cundinamarca y que hace parte del lote de mayor extensión el cual se identifica con el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria 170-23492 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pacho Cundinamarca, con cedula catastral 01-0-004-0001-000 del IGAC.

De la misma manera en su numeral segundo, “ordena correr traslado a la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días (art,391 CGP), frente a la demandada cuya dirección se conoce; mentado acto, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022”.

Por otra parte, en su numeral tercero, “el despacho acude a los poderes concedidos en la norma y en la Constitución, para así **vincular y ORDENAR**

el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **JULIO SILVA OLARTE**, por ser este quien figura como titular del derecho real de dominio, pero con plena prueba de su deceso, por tanto, se concita a los mismos en velo de los principios de publicidad e información, que alinean al derecho de resistencia o defensa en ascendencia al debido proceso.

Ahora bien, por unificación y economía procesal en el mismo emplazamiento se deberá incluir **a las demás personas que se crean con derechos** y de **todos los colindantes del predio** identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 170-23492**. Predio de mayo extensión. El anterior ordenamiento edital en los términos del artículo 108, 293 y 375 de la Ley 1564 de 2.012, en comandancia con la Ley 2213 de 2022; haciéndose únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. (... cuarto y quinto...) se guido a ello por parte del despacho procede conforme a derecho y el ritual procesal para esta clase de procesos.

En su numeral sexto y séptimo y el despacho ordena la fijación de una valla conforme a lo ordenado en el literal g numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y la ley especial para el respectivo tramite procesal (numeral 3 articulo 14). (...novenos, decimos y onceavos...) como corresponden a su trámite y ritual.

2. En auto de fecha 27 de septiembre del 2023, el despacho previo a solicitud de reforma de demanda, por parte del suscrito, el colegiado da aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 íbidem para complementar y a su vez corregir el auto admisorio de data 26 de julio 2023 (celda 66).

Ahora bien, en el numeral 3 del citado auto el despacho manifestó: “Sin perjuicio de lo anterior y analizado el plenario el despacho advierte que, el bien pretendido el cual hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 170-23492, como es sabido en autos por manifestación especial de Instrumentos Públicos, como titular de derecho real de dominio aparece el señor SILVA OLARTE JULIO; pero del mismo se desprende una gran cadena traslativa, teniendo también que registra en ella de propiedad de ALBILIA BELTRAN CAICEDO, CARLOS BELTRAN CAICEDO, MARIA OFELIA ACOSTA LINARES, ARNOLDO LONDOÑO, ROQUE MARTINEZ CASTRO, LUZ MARINA BUITRAGO VEGA, PEDRO ANTONIO ORTIZ ORTIZ, MARILUZ LOPEZ CORTES, GLORIA GUERRERO MENDEZ, LILIA MARIA CORTES LOPEZ, SUCESIÓN JULIO SILVA OLARTE (YA SE ENCUENTRA VINCULADO), JOSE ANTONIO LOPEZ SILVA, SUCESIÓN DE EVA CASTRO SILVA y JORGE ADAN CARDENAS ANZOLA y sus herederos indeterminados”.

A renglón seguido esto manifestó el despacho: “Sujetos estos, **que deberán ser parte de la Litis** (negrilla fuera de texto), dado que, las acciones de

pertenencia consagradas bien sean, en la Ley 1564 de 2.012 o en la Ley 1561 de 2012, se refutan como reales, es decir, surten efectos **erga omnes** con relación a un bien determinado, por ende, es **deber vincular a estas acciones, a todas las personas que tengan derechos reales, completos o no** (negrilla fuera de texto), para que las resistan, en caso que no las interpongan. Para tal efecto hizo pronunciación de la siguiente manera: “**3.1.** Ergo, en términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2.012, el despacho ordena vincular por pasiva a dichas personas dilucidadas en el numeral 3º del presente proveído, como litisconsortes necesarios para que el pleito deba resolverse de manera transparente e uniforme en pro del enteramiento y la publicidad, para así emitir una decisión meritoria., por lo mismo, es **deber** del demandante enunciarlos, citarlos y notificarlos en la forma que establece **los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**, para lograr la comparecencia de los vinculados. **3.2** En atención a que los referidos son vinculados posterior al auto que admite la demanda, el proceso se suspende en los términos del artículo 61 ejusdem, hasta tanto se consume la comparecencia de los citados al proceso y se surta el trámite visto referido en el apartado normativo indicado”.

3. En auto de fecha 22 de noviembre del 2023 el despacho en su providencia indica: “Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se tiene que, la parte actora pretende que, se tenga por notificada personalmente a la demandada DOLY ALCIRA SILVA, por los actos de notificación personal que realizó a aquélla al correo Roosevelt.martinez.14@gmail.com. Además, se observa que desde ese correo electrónico la demandada presuntamente da contestación a la demanda”.

Sumado a lo anterior, el despacho indica: “Al respecto, el Despacho no tendrá en cuenta ese trámite de notificación personal, en primera medida, porque no se tiene certeza de que el correo electrónico en mención pertenezca a la demandada y menos, si se detalla que tiene el nombre y apellido del demandante. También, porque la dirección de notificaciones de DOLY ALCIRA, que se informó en la demanda es la calle 22 D N° 72-38, torre 4, apartamento 202 de Bogotá, y es allí, únicamente, donde se deben direccionar los actos procesales de notificación previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por tanto, se ordena a la parte actora efectuar los trámites de notificación de la señora DOLY ALCIRA SILVA conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección de notificaciones de ésta, informada en la demanda.

Adviértase que no puede efectuarse la notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, porque la prenombrada no posee dirección electrónica, según se abstrae de la demanda”.

De la misma manera indica que: “El Despacho aprovecha la oportunidad para requerir al apoderado del extremo actor proceder con lealtad procesal y conforme a lo que se ha resuelto en el discurrir del proceso. Lo anterior, porque resulta sorprendente que, realice actuaciones desconociendo lo que él mismo ha informado y lo que el Juzgado ha resuelto, como lo fue el trámite de notificación personal a la demandada”.

En cuanto a la valla el despacho manifiesta lo siguiente: “De cara a la instalación de la valla, el Despacho halla que esta no se ajusta a derecho. Ello, por cuanto en su contenido se refiere como demandados a sujetos que nunca han sido vinculados al proceso, como es el caso de Mercedes Bustos Martínez, “a los colindantes del predio”, a Gladys Zoraida Acosta Linares, Liborio Maldonado Moreno, Ana Leonor Barahona López, William Alirio López Cortes, Fernando Cotrina Silva, Olga Beltrán Caicedo, Blanca Aurora Ovalle de Marroquín, Edgar Gilberto Acosta Linares, María Evangelina, Martha Praxedes Urueña, Zorayda Ortiz Pinzón. Pedro Antonio Bolaños Cabrera y Carlos Alirio López Silva. Además, el proceso se llama verbal especial y posesión se escribe con dos “s” y no con “c”. Igualmente, en la valla se omite informar que se emplaza a todas las personas que crean tener derecho en el inmueble. Se advierte que, la información requerida debe contenerse en una sola valla y no en dos, como lo impone la parte actora.

En consecuencia, deberá reinstalarse una nueva valla, que se ajuste a derecho, conforme a lo anotado en precedencia y lo que dispone el artículo 375 del C.G.P.”

FUNDAMENTO DEL RECURSO

1. Es del caso informar al despacho, que conforme a lo antes descrito y que reposan en el expediente el suscrito en escrito de reforma de demanda indica la dirección de correo electrónico (roosevelt.martinez.14@gmail.com), de la demandada la señora **DOLY ALCIRA SILVA**, correo este que ella utilizo para indicar y enviar un documento (contestación de demanda), en donde se allana a los hechos y a las pretensiones de la misma y no promueve excepciones a la demanda, ahora bien, sumado a lo anterior la demandada crea otro correo electrónico(dolyalcira1944@gmail.com), para efectos de notificaciones judiciales para este proceso como ratificando el ya indicado en escrito de reforma de demanda que fuera abalada por su despacho en auto de admisión de demanda y la aclaración en cuanto a la aplicación a lo preceptuado en el artículo 286 íbidem para complementar y a su vez corregir el auto admisorio de data 26 de julio 2023 (celda 66). Ahora bien, la certeza en cuanto al correo electrónico o mejor los correos electrónicos se está aflorando conforme a lo indicado anteriormente y mas aun cuando proviene escrito firmado (art 244 del c.g.p.), por la aquí demandada; es de indicar que la señora **SILVIA DOLY**, es persona adulta mayor que se le ha

dificultado los sistemas y más la tecnología propuesta para la comunicación (notificaciones), como lo es un correo electrónico, pues en su mensaje enviado a su despacho como al suscrito, indica que el correo que dispuso para la notificación judicial roosevelt.martinez.14@gmail.com, para el asunto en cuestión pertenece a su nieto por la condición de su edad y la dificultad con la tecnología.

2. Ahora en cuanto, a la notificación que indica su despacho (artículos 291 y 292 del C.G.P), me permito informar que la demandada, ha enviado nuevamente otro mensaje y anexa un documento (contestación demanda), en donde se allana a los hechos y a las pretensiones de la misma, como también no propone excepciones a la misma, siendo procedente lo preceptuado en el artículo 8º del Decreto Ley 2213 del 2022, pues como se anunció en líneas atrás se indicó correo de notificación judicial al extremo pasivo de la presente acción jurídica en la reforma de demanda y martillada por él envió de correo electrónico desde el correo mentado en escrito de reforma de demanda como también el escrito electrónico desde el nuevo correo electrónico de la demandada.

Por estas razones, solicito se tenga como notificada y contestada la demanda por parte de la demandada la señora **DOLY ALCIRA SILVA**.

3. De igual manera, me permito manifestar al despacho con mi acostumbrado respeto (compartiendo conocimiento - aprendiendo), que se tome con más de atención y responsabilidad, todas las actuaciones procesales echas por el suscrito en el proceso de la referencia, puesto que se realizo reforma de la demanda y que fuera abalada por su colegiado, en donde se indica el correo electrónico para efectos de notificación personal en el presente asunto, de esta manera, evitar presunciones y equivocaciones jurídicas que afectan el trascurso y tiempo del proceso.
4. En cuanto a la valla, me permito informar que se tomara atenta nota y por parte del despacho se efectuó un control de legalidad, por cuanto en sus pronunciamientos citados anteriormente, el despacho vincula a una serie de personas conforme a lo indicado en el numeral tercero (3) del auto de fecha 27 de septiembre del 2023, dado que, las acciones de pertenencia consagradas bien sean, en la Ley 1564 de 2.012 o en la Ley 1561 de 2012, se refutan como reales, es decir, surten efectos **erga omnes** con relación a un bien determinado, por ende, es **deber vincular a estas acciones, a todas las personas que tengan derechos reales, completos o no** (conforme al auto en cita), ordenado así vincularlos por pasivas en la litis por ser litisconsortes necesarios.

De la misma manera corren la misma suerte los colindantes y que son nombrados en la valla para efectos de notificarlos personalmente por este medio, toda vez que se desconoce el paradero de los mismos y de sus herederos o de

quienes se crean con derecho sobre el predio pretendido, conforme a lo manifestado por mi poderdante cuya manifestación lo hace bajo juramento.

Por lo tanto, solicito al despacho muy comedidamente emplazar si aún no están emplazados y conforme a derecho a todos los aquí enunciados (indicado en el numeral tercero (3) del auto de fecha 27 de septiembre del 2023).

De la misma, manera solicito se tenga en cuenta las personas enunciadas y notificadas (colindantes), en la respectiva valla, pues se desconoce el paradero de los aquí enunciados.

5. En cuanto al pronunciamiento del emplazamiento a todas las personas que se crean tener derecho en le inmueble, manifiesto que en la valla este referenciado dicho emplazamiento cuando se indica que se **emplaza a los herederos indeterminados de JULIO SILVA OLARTE (...) de igual a los colindantes del predio y demás (p)ersonas que se crean con derechos sobre el pretendido inmueble. El error ortográfico en poco o en nada modifica el sentido del proceso (de forma de no fondo).**
6. Ahora bien, la fijación de la valla que es una sola pero que esta dividida en partes se debe a (i) toda la información que debe o puede llevar la misma y se hizo necesario hacerla en tres (3) cuerpos, pero que en realidad es la consecución de la misma más no dos (2) como pretende hacer ver el despacho; (ii) otro motivo de los tres (3) cuerpos de la valla, pero como se indicó anteriormente es una sola, se debe a que el frente o fachada del inmueble objeto del proceso (vía principal como ,o ordena la norma para fijar la valla), es muy pequeño, no cabria la valla en un solo pendón por tal motivo se debió fragmentarla o dividir la información allí dispuesta y (iii) de la misma manera se debió fragmentar o dividir la valla porque al hacerla en un solo pendón también estaríamos interrumpiendo el paso al inmueble puesto que se encuentra la entrada principal al mismo, evitando así el goce, disfrute y acceso al inmueble a sus moradores; no es un capricho ni una imposición por parte del suscrito y la parte que represento.

Analizado lo anterior, estaremos atentos a modificar la valla para, de la mejor manera dejar un solo o minimizar si quiera los cuerpos de la valla.

Por lo anterior solicito, se dé tramite al recuso aquí impetrado conforme a los argumentos esbozados, de ser así continuar con el tramite pertinente ante el juez de alzada.

De conformidad a lo anterior, le reitero mi solicitud, pero en caso de que no sea de su convencimiento, me conceda el recurso de alzada, para ante el superior.

Del Señor Juez, Atentamente,

ROLANDO CASTRO DIAZ

C.C. No. 7.315.535 de Chiquinquirá

T. P. No. 205277 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: sakkara678rcd@hotmail.com

Abonado telefónico: 312 381 3466

Documento original firmado

Artículo 244 del C. G. del P.

Decreto Ley 806 del 2020 y 2213-2022 y demás normas concordantes